



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 9 de octubre de 2007.
C-183-07.

Señor
José Arturo Correa
Alcalde de Pesé
Distrito de Pesé
E. S. D.

Señor Alcalde:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota 67 fechada 7 de junio de 2007, mediante la cual consulta a esta Procuraduría acerca de la facultad legal de los miembros de las agencias de seguridad privada para cuidar las actividades bailables y, además, si los mismos están autorizados para realizar las mismas funciones de la Policía Nacional.

Para dar respuesta a su interrogante, consideramos relevante señalar que el artículo 2 del decreto ejecutivo 21 de 31 de enero de 1992 que regula el funcionamiento de las agencias de seguridad privada, define las mismas como: *entidades legalmente constituidas, inscritas en el registro de Empresas de Seguridad del Ministerio de Gobierno y Justicia y dedicadas a todas o alguna de las actividades recogidas en el artículo 1 del presente decreto.*

Igualmente, es preciso observar que el artículo 1 del decreto ejecutivo, antes citado, regula la prestación privada de ciertos servicios, señalando en tal sentido lo siguiente:

"ARTICULO 1. Sin perjuicio de la competencia que tienen atribuidas las instituciones que componen la Fuerza Pública, el presente Decreto regula la prestación privada de los siguientes servicios y actividades:

- a) Vigilancia y protección de toda clase de bienes muebles;*
- b) Vigilancia y protección de certámenes, ferias, convenciones o cualquier otro acto similar;*
- c) Fabricación, desarrollo, comercialización y mantenimiento de aparatos y sistemas de seguridad, en particular mediante la instalación y mantenimiento de sistemas físicos, electrónicos,*

- visuales, acústicos o instrumentos de vigilancia y protección y, especialmente, con la conexión a centros de recepción de alarmas;
- d) Protección, conducción traslado y manipulación de fondos, así como de valores caudales y joyas, otros bienes y objetos valiosos; y
- e) Asesoramiento y planificación de instalaciones de seguridad”

De las normas transcritas, debe entenderse que los servicios que prestan las agencias de seguridad están destinados a cubrir necesidades específicas de las personas que contratan sus servicios; por ser de naturaleza privada quedan sujetas a lo que respecto a las relaciones contractuales dispone el artículo 1106 del Código Civil, que en tal sentido establece que los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que estimen conveniente, siempre que no sean contrarios a la Ley, a la moral ni al orden público.

Como su nombre lo indica, el servicio de prevención o protección que prestan las agencias de seguridad privada se deriva un carácter estrictamente particular, es decir, nace de la voluntad de las personas ya sean naturales o jurídicas, expresada a través de un compromiso o contrato libremente adquirido y apegado a los preceptos legales vigentes.

Por lo que corresponde a su segunda interrogante, que guarda relación con la facultad que tienen los miembros de las agencias de seguridad para realizar las mismas funciones de la Policía Nacional, esta Procuraduría estima conveniente traer a colación el criterio que sobre este particular sentó la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en fallo de 1 de mayo de 1994, que en su parte medular es del tenor siguiente:

“Se trata pues, de dos tipos de entidades diferentes, una pública y otra privada las cuales coinciden parcialmente en cuanto a la protección de los derechos ciudadanos, contribuyendo las agencias de seguridad a reforzar la seguridad pública que debe garantizar el Estado a través de la Fuerza Pública. Una es de derecho público y la otra de derecho privado, pero que presta un servicio público”.

Es importante acotar que las funciones de la Policía Nacional y de las agencias de seguridad están claramente diferenciadas en la normativa que las regula, en ese sentido, el artículo 7 de la ley 18 de 3 de junio de 1997 orgánica de la Policía Nacional señala como misión principal de este ente el salvaguardar la vida, honra, bienes y demás derechos y libertades de quienes se encuentren bajo la jurisdicción del Estado, además de preservar el orden público interno, mantener la paz y seguridad de los habitantes, así como ejecutar todas las misiones y funciones que le sean asignadas por el presidente de la República, la Ley y los reglamentos respectivos.

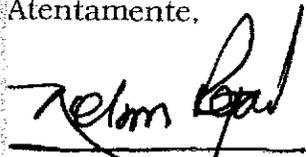
Por su parte, el artículo 1 del decreto ejecutivo 21, previamente transcrito, regula el funcionamiento de las agencias de seguridad privada, facultando a estos entes privados a prestar los servicios enumerados en dicha norma. Adicional a esto, el artículo 21 del decreto ejecutivo 22 de 31 de enero de 1992 mediante el cual se regula las condiciones de aptitud, derechos, y funciones de los vigilantes jurados de

seguridad establece que a solicitud de la Policía Nacional los vigilantes jurados deberán servir de apoyo a esa entidad estatal de seguridad.

Sobre la base de las argumentos expuestos, esta Procuraduría concluye que las agencias de seguridad privada están legalmente facultadas para prestar servicios de vigilancia y protección en ferias, convenciones o actos similares, actividad plenamente contemplada en el decreto ejecutivo 21 de 31 de enero de 1992 que regula esta actividad.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi aprecio y consideración.

Atentamente,



Nelson Rojas Avila
Secretario General.



NRA/au.